



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2014

(

)

Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política y 1 de la Ley 1643 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política, el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir a proteger y asistir a las personas de la tercera edad, así como, promover su integración a la vida activa y comunitaria.

Que las Cajas de Compensación Familiar como corporaciones privadas sin ánimo de lucro cumplen funciones de seguridad social y atienden los servicios sociales, conforme el régimen jurídico vigente.

Que la Ley 1643 de 2013 dispuso que las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensional sea hasta de un salario y medio (1.5) mínimo legal mensual vigente, *"...los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura"*.

Que según la norma citada en el considerando anterior los pensionados cuya mesada sea superior a uno y medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), cotizarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional, señalando como cuantía límite de cotización el dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Que el artículo 19 de la Ley 789 de 2002 refiere al régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de los servicios sociales, señalando que podrá realizarse un aporte a las Cajas de Compensación Familiar del 0,6% sobre los ingresos entre otros, del trabajador independiente limitándose al beneficio de actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados de las Cajas. Además, aclara el párrafo 1° que el trabajador independiente que aporte el 2% sobre la base de dos salarios mínimos tendrá todos los mismos derechos que tienen los otros afiliados, salvo el subsidio monetario.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones"

Que se hace necesario dictar medidas que faciliten el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y promover su vinculación al sistema de compensación familiar para generar mejores condiciones de vida y la extensión de los servicios sociales como parte de la seguridad social en beneficio de esta población.

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto señalar los términos y condiciones del aporte y el acceso de los pensionados a los servicios ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a los pensionados por vejez, invalidez, sobrevivientes y sustitución pensional a los que se refiere la Ley 1643 de 2013 y a su grupo familiar, a las Cajas de Compensación Familiar, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y demás entidades públicas o privadas que reconocen y pagan pensiones.

Artículo 3. *Afiliación.* Los pensionados cuya mesada pensional sea superior o inferior a uno y medio (1.5) SMLMV se afiliarán a la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, acreditando su condición de pensionado de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del presente Decreto. En ningún caso podrán estar afiliados a más de una Caja de Compensación Familiar.

La afiliación a que se refiere el presente artículo cubrirá al grupo familiar del pensionado, el cual incluirá al cónyuge o compañero permanente que no ostente la calidad de trabajador activo, a sus hijos menores de dieciocho (18) años o padres. La acreditación del grupo familiar se realizará conforme las reglas generales aplicables en el sistema.

Para los casos de pensionados que no hayan tenido vinculación anterior a Caja de Compensación Familiar, podrán afiliarse a la Caja que seleccionen.

Parágrafo 1. El pensionado podrá trasladarse de Caja de Compensación Familiar cuando así lo considere.

Parágrafo 2. Las cajas de compensación familiar identificarán esta nueva categoría de afiliados y expedirán la acreditación que corresponda, a efectos de asegurar el acceso de los pensionados y su familia a los servicios ofrecidos por ésta.

Artículo 4. *Trámite de la afiliación.* La afiliación de los pensionados a quienes cubre el presente régimen a las Cajas de Compensación Familiar, deberá resolverse dentro del término previsto por el Decreto - Ley 019 de 2012. Las Cajas de Compensación Familiar acreditarán las condiciones de acceso y en caso de encontrar infundada la aplicación del régimen especial de la Ley 1643 de 2013, lo informarán al interesado en la forma que el Decreto - Ley 019 de 2012 establece para la negativa de afiliación de un empleador al sistema, procediendo recurso de apelación frente a dicha decisión.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Permanencia de la afiliación y novedades. El pensionado mantendrá su afiliación a la Caja de Compensación Familiar mientras ostente tal condición, y tendrá la obligación de reportar a la Caja correspondiente cualquier circunstancia que modifique su condición de pertenencia a pensionados con mesadas superior o inferior a uno y medio (1.5) SMLMV, en especial, la reliquidación de su mesada pensional o cambios relacionados con su núcleo familiar cubierto, sin perjuicio de la verificación que adelantarán las Cajas.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar adoptarán las medidas pertinentes para validar la permanencia de las condiciones de afiliación en los términos del presente régimen, en especial mediante convenios con las entidades pagadoras de pensiones y con las encargadas de la vigilancia y supervisión del sistema general de pensiones.

Artículo 6. Convenios. Las Cajas de Compensación Familiar celebrarán convenios con COLPENSIONES, la UGPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás entidades responsables del pago de pensiones, para definir las condiciones en las que se deben remitir los formularios de afiliación a la Caja que el pensionado haya seleccionado ante la entidad pagadora de pensión, la periodicidad de envío y los demás aspectos que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo previsto en esta norma.

Las entidades a las que se refiere el presente artículo tendrán un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para suscribir los convenios.

Artículo 7. Promoción de la afiliación. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, COLPENSIONES, la UGPP, y demás entidades responsables del pago de pensiones informarán de manera permanente a los pensionados, el derecho que le asiste de afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, a través de los comprobantes de pago de la mesada pensional o de los medios que consideren pertinentes, así como los beneficios y las condiciones que establecen la Ley 1643 de 2013 y el presente decreto.

Las entidades pagadoras de pensiones informarán a las Cajas de Compensación Familiar la decisión del pensionado para que se efectúe su afiliación.

Las Cajas de Compensación Familiar promoverán la afiliación de pensionados para la prestación de servicios sociales para ellos y sus núcleos familiares.

Artículo 8. Documentación para acreditar la condición de pensionado. Los pensionados que se afilien a las Cajas de Compensación Familiar bajo el régimen de la Ley 1643 de 2013 acreditarán su condición pensional por cualquier medio idóneo, entre otros, mediante certificación expedida por la entidad encargada del pago de la mesada pensional, desprendible de pago de mesada pensional o acto de reconocimiento del derecho pensional.

Artículo 9. Identificación del afiliado. Una vez afiliado el pensionado a que se refiere el presente decreto, accederá a los servicios mediante la presentación del carné o conforme la manera de identificación vigente que establezca cada Caja de Compensación Familiar.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones"

Artículo 10. Condiciones de los servicios para pensionados con ingresos de hasta uno y medio (1.5) SMLMV. Estos pensionados tendrán derecho de acceder a todos los servicios de recreación, deporte y cultura que ofrezcan las Cajas de Compensación Familiar, en las mismas condiciones de los trabajadores activos afiliados.

La tarifa aplicable a los pensionados cobijados por este artículo será la más baja que ofrezca la Caja de Compensación a sus afiliados.

Artículo 11. Recursos para la atención de los servicios para pensionados con ingresos de hasta uno y medio (1.5) SMLMV. Las Cajas de Compensación Familiar aplicarán para la atención de los servicios de los pensionados a que se refiere la Ley 1643 de 2013, recursos del saldo que quedare con destino a obras y programas sociales, luego de aplicar a los aportes las destinaciones de Ley y el pago de la cuota monetaria de subsidio familiar.

Las Cajas de Compensación Familiar establecerán mecanismos de seguimiento a la ejecución de los recursos que se comprometen a dicha finalidad y la Superintendencia del Subsidio Familiar impartirá las instrucciones contables del caso.

Artículo 12. Promoción de actividades especiales. Las Cajas de Compensación Familiar promoverán el ofrecimiento y la ejecución de los servicios de recreación, deporte y cultura que ofrezcan para sus afiliados, y definirán acciones para que los pensionados con mesadas de hasta uno y medio (1.5) SMLMV accedan a ellos en las condiciones previstas por el presente régimen.

Artículo 13. Divulgación de los servicios para pensionados con mesadas de hasta uno y medio (1.5) SMLMV. Las Cajas de Compensación Familiar adelantarán en forma permanente programas de divulgación y socialización para que los pensionados conozcan las disposiciones de la Ley 1643 de 2013 y del presente decreto, lo mismo que los servicios y condiciones del Sistema de Compensación Familiar.

Artículo 14. Aporte de los pensionados con mesadas de hasta uno y medio (1.5) SMLMV para acceder a los servicios distintos de recreación, deporte y cultura. Los pensionados con mesadas de hasta uno y medio (1.5) SMLMV tendrán los mismos derechos que tienen los demás afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, con el aporte del 2% sobre la correspondiente mesada pensional, a excepción de la cuota monetaria.

Artículo 15. Aporte para la afiliación voluntaria de pensionados con mesadas superiores a uno y medio (1.5) SMLMV. Los pensionados con mesadas superiores a uno y medio (1.5) SMLMV, en su condición de afiliados voluntarios a las Cajas de Compensación Familiar, aportarán el cero punto seis por ciento (0.6%) sobre la correspondiente mesada pensional, para acceder a los servicios de recreación, deporte y cultura, o el dos por ciento (2%) sobre la misma, para acceder a los mismos derechos que tienen los demás afiliados, salvo el de subsidio monetario.

La tarifa aplicable a los pensionados cobijados por este artículo será la que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 827 de 2003.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones"

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 33 del Decreto 784 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.

MINISTRO DEL TRABAJO

RAFAEL PARDO RUEDA

BORRADOR 1